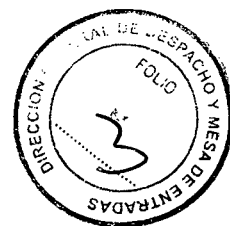




Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



**C. 383/2014/CA1 "Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimac. s/
apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet."**
**(expediente administrativo n° S01:0060577/2003 –
C.880)**

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

~~El planteo de inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 25.156~~
(LDC) deducido por la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (en adelante la Asociación o la recurrente) a fs. 2733 (apart. II) y a fs. 2735 (apart. II), contestado a fs. 2802vta. (apart. IV) por el denunciante doctor Rogelio E. Lubel y por el Estado Nacional a fs. 2876/94, y el dictamen del señor Fiscal General a fs. 2896/97, y

CONSIDERANDO:

1. El 28 de noviembre de 2013, el Secretario de Comercio Interior (SCI), previo dictamen N°812 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) del 24 de julio, dictó la Resolución N° 143, mediante la cual declaró responsable a la Asociación de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los arts. 1 y 2, incisos a), f), l) y ll) de la ley 25.156 en detrimento del interés económico general (art. 1°) y le impuso una multa de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) y la carga accesoria de publicar dicha resolución (arts. 2° y 3°, fs. 2637/38).

Asimismo, le ordenó que se abstenga de llevar a cabo las siguientes prácticas: a) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios o cualquier otra condición para prestación de los servicios médicos; b) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados, salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; c) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios por parte de sus asociados a cualquier prestador, así como la de sancionar o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier

institución; d) impedir o dificultar la contratación directa o a través de otra institución de médicos anestesiólogos asociados o no, y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la Asociación en la prestación de servicios (art. 6º, fs. 2637).

A modo de síntesis, y a los fines de decidir acerca del planteo de inconstitucionalidad formulado por la Asociación –que recurrió la Resol. 143 (ver fs. 2733/89)-, es oportuno señalar que, después de sustanciado el procedimiento previsto en los arts. 26 y siguientes de la ley 25.156, la Comisión concluyó, en virtud de los elementos y de las pruebas reunidas, que los actos imputados en el expediente administrativo constituyen un abuso de posición dominante, ejercido por la denunciada –como entidad que nuclea a médicos anestesiólogos de Capital Federal y Gran Buenos Aires-, consistente en la negativa concertada de los miembros y de la Asociación a prestar servicios de anestesiología evitando y/o dificultando la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales servicios, imponiendo restricciones y/o sanciones a los médicos que prestaban servicios sin la anuencia de la mencionada entidad, con perjuicio al interés económico general –al privar a los anestesiólogos de acceder en forma directa a sanatorios, clínicas u hospitales- a los profesionales de la salud en general y a los pacientes (ver puntos 263, 274 y 314 del Dictamen 812).

2. La Asociación solicita que, como cuestión previa a la revisión judicial de la Resol. 143, se declare la inconstitucionalidad del art. 52 en cuanto otorga efecto devolutivo al recurso deducido contra la orden de cese o la abstención de una conducta (inc. b y último párrafo de la norma).

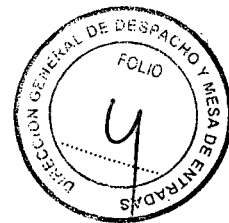
Sostiene que *“no resulta tolerable constitucionalmente que un recurso contra una resolución de naturaleza sancionatoria y represiva de un funcionario administrativo carezca del efecto suspensivo que para situaciones semejantes concede el rito penal”*, cuya aplicación supletoria prevé la LDC.

En ese sentido, invoca la sentencia dictada por esta Sala el 14 de mayo de 2013 en la causa 1277/13 “Farmacity” en punto al art. 35 de la ley



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



25.156 –doctrina que considera aplicable al recurso interpuesto contra la resolución definitiva- y destaca que la orden recurrida fue dictada por un órgano administrativo incompetente que carece de la independencia, idoneidad e imparcialidad del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC), por lo cual la concesión del recurso con efecto devolutivo la priva de la garantía de revisión judicial suficiente, oportuna y útil, de la defensa en juicio y del debido proceso, de acuerdo con la doctrina del precedente de la Corte Suprema “Fernández Arias c. Poggio” (Fallos 247:646). Y aduce que no es razonable que la actuación de la autoridad de aplicación del régimen derogado (CNDC y SCI) según una norma transitoria se convierta en permanente.

Alega la recurrente que, en el caso concreto, se debe contemplar la magnitud de los intereses comprometidos por la orden administrativa y por el efecto devolutivo del recurso deducido. En esa línea argumental, afirma que la subsistencia de la Asociación carecerá de sentido *“dado que se transformará en una cáscara vacía puesto que las defecciones al currículo deontológico que impone el mandato apelado, con consumarse una vez, como la virginidad, no es recuperable después”* (fs. 2733vta., cuarto párrafo).

Respecto de dicho punto, agrega que el artículo sexto de la Resol. 143 importa una violación intolerable del principio de reserva puesto que prohíbe lo que la ley no prohíbe. Afirma que no existió la violación de las disposiciones del art. 1º de la ley 25.156, en cuanto sanciona los actos o conductas tendientes a limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o abusar de una posición dominante en un mercado, y que además causen un perjuicio al interés económico general.

Por último, destaca que –no obstante las precisiones efectuadas por esta Sala en oportunidad de rechazar la medida de no innovar solicitada con relación a la Resol. 143 (causa 4798/10, del 30 de diciembre de 2013)- no es dudoso que el órgano administrativo recurra a vías de hecho para embestir contra el currículo normativo de la Asociación.

Fecha de firma: 15/07/2014
Firmado por: RICARDO G. RECONDO
Firmado por: GRACIELA MÉDINA

VERONICA LIZA CLERICI
ABOGADA
MAT. Tº 113 Fº 88 C. P. A. C. F.

3. Planteada en esos términos la cuestión, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

3.1. El control de razonabilidad de una disposición legal debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que es la última *ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos 256:602, 258:255, 316:2624, 330:855, 333:447 y causa "Rizzo", R.369.XLIX, del 18-6-2013, entre otros). Tal inteligencia lleva a descartar las impugnaciones constitucionales sustentadas en la invocación de agravios meramente conjeturales, es decir, aquellos supuestos en que no se acredita en forma fehaciente un concreto perjuicio por la aplicación de la norma (Fallos 328:4282).

3.2. El otro punto a precisar en orden a los argumentos en los que la Asociación funda el planteo de inconstitucionalidad, es que la aplicación del Código Procesal Penal es para los casos no previstos por la LDC y en cuanto sea compatible con sus disposiciones (art. 56), por lo que no es suficiente la mera invocación de normas de ese código sobre los efectos del recurso con el único argumento de que la Resol. 143 tiene naturaleza sancionatoria, sin una debida ponderación de la razonabilidad de la norma (art. 52, in fine) en orden al bien protegido por la ley 25.156, y de las concretas implicancias de la resolución dictada por el SCI, aspecto que se examinará más adelante.

3.3. Por último, se debe precisar que —contrariamente a lo que sostiene el recurrente— no es aplicable la doctrina fijada por este Tribunal en la resolución dictada el 14 de mayo de 2013 en la causa 1277/13 "Farmacity".

En ese pronunciamiento se decidió que, en el caso concreto, el efecto devolutivo previsto para el recurso de apelación en los arts. 35 y 52 de la ley 25.156, no era compatible con las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, en la medida en que no aseguraba en forma suficiente el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



control judicial del acto dictado por un órgano que integra la Administración Pública. En particular, porque la medida precautoria innovativa recurrida en ese supuesto (que ordenó la modificación del modo de comercialización de ciertos medicamentos) había sido dictada por la CNDC –que carece de facultades decisorias según Fallos 330:2527 “Credit Suisse” y Fallos 331:781 “Belmonte”- y no por el TNDC que la ley 25.156 creó como un organismo autárquico, con garantías de estabilidad e independencia en cuanto a su conformación y funcionamiento (arts. 17 y siguientes).

En síntesis, en la invocada causa “Farmacity” se concluyó que no se daban los presupuestos que el legislador contempló para que el recurso interpuesto contra una medida cautelar –prevista para el TNDC- tuviera efecto devolutivo y que, por lo tanto, era necesario armonizar el interés económico general que protege la ley 25.156 (art. 42 de la C.N.) con los derechos individuales afectados por la medida (arts. 14, 17 y 18 C.N.), a través de una interpretación integral de las disposiciones de ese régimen legal, de acuerdo con su letra y sin desnaturalizar el espíritu que las inspiró.

Por lo demás, dicha doctrina debe ser interpretada de acuerdo con lo precisado en el considerando sexto de la mencionada causa “Farmacity” y en las causas 2898/10 del 7-12-2010, 3839/10 del 21-12-2010, 5620/10 del 28-12-2010 y 1789/12, 1951/12 y 1952/12 del 21-8-2012.

En esos precedentes se concluyó que la Comisión y el SCI –en su calidad de autoridad de aplicación transitoria de la ley 25.156- carecen de la competencia legal para dictar la medida cautelar que el legislador previó en el art. 35 de la LDC expresamente para el TNDC, de acuerdo con sus condiciones de independencia e imparcialidad; se remarcó que la competencia jurisdiccional atribuida al TNDC como órgano administrativo debía ser interpretada con carácter estricto (Fallos 234:715); y especialmente se consideró que el art. 24, inc. m) de la ley faculta al órgano administrativo para requerir a un juez el dictado urgente de una medida cautelar, lo cual permite conjugar –ante el extenso lapso transcurrido sin que se hubiese constituido el TNDC- las facultades ejecutorias de la administración pública con las

garantías constitucionales de los sujetos sometidos a una investigación por presuntas conductas prohibidas, de modo que no se paraliza ni se obstruye la función que la ley 25.156 le confirió transitoriamente a la autoridad de aplicación de la ley 22.262.

Por lo tanto, no es contradictoria la interpretación de la ley 25.156 que por un lado le niega al SCI la facultad de dictar medidas en los términos del art. 35 de la LDC, y por el otro le reconoce la atribución de emitir el acto definitivo del procedimiento de investigación de conductas. Es que la decisión final que adopta el secretario ministerial está rodeada de mayores garantías que las que rigen en el caso de las cautelares previstas en el art. 35 de la LDC, pues requiere previamente el descargo del investigado (arts. 29 y 32); en cambio, la facultad de dictar medidas cautelares en un proceso –inherente al ejercicio de la función jurisdiccional que compete a los jueces– es sumamente amplia pues permite, incluso, un anticipo de tutela, es decir, adelantar el objeto de la decisión definitiva, sobre la base de una mera verosimilitud del derecho, sin que el investigado pueda ejercer en forma previa y con amplitud su derecho de defensa.

4. En esta oportunidad, la Asociación pretende que se declare la inconstitucionalidad del efecto devolutivo previsto en el art. 52 *in fine* para el recurso interpuesto contra la resolución definitiva que ordena el cese y la abstención de una conducta que, después de concluido el procedimiento legal, el SCI consideró prohibida de acuerdo con el dictamen de la CNDC y con sustento en el art. 1º, incisos a), f), l) y ll) de la ley 25.156.

El planteo de inconstitucionalidad fundado en que el efecto devolutivo del recurso priva a la Asociación de la revisión judicial oportuna y suficiente por la mera circunstancia de que la resolución impugnada fue dictada por un órgano administrativo que, según alega, carece de competencia legal, no es atendible.

Esta Sala desestimó recientemente la impugnación constitucional de la Asociación sustentada en la actuación de la CNDC y del SCI (ver resolución dictada el 26 de agosto de 2013 en las causas 6083/12, 7608/12 y 1002/13),



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



con el fundamento de que admitir dicho planteo importaría directamente privar al órgano que interviene, según el art. 58 de la LDC, como autoridad de aplicación en el procedimiento de investigación y sanción de conductas prohibidas, aspecto que –conjuntamente con el control de estructuras– es esencial para garantizar un bien jurídico reconocido no sólo en ese régimen legal, sino también en el art. 42 de la Constitución Nacional (*cf. esta Sala, causas 7748/05 del 10-8-2012 y 7324/11 del 11-9-2012*).

El art. 58 de la ley 25.156 prevé que el órgano de aplicación de la anterior ley 22.362 subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del TNDC (prevista en el art. 17 de la ley), estableciendo expresamente que la CNDC entenderá en todas las causas promovidas a partir de la vigencia de la nueva ley, y que una vez constituido el TNDC le serán giradas a efectos de continuar con su substanciación.

Es decir, mantiene hasta la constitución del TNDC la autoridad de aplicación tal como estaba prevista en el anterior régimen legal. De conformidad con ello, la Corte Suprema se pronunció en el sentido de que, mientras rija el sistema de transitoriedad previsto por la mencionada norma, dicha autoridad comprende a la CNDC –con facultades de instrucción y de asesoramiento–, y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según su estructura organizativa, le corresponde la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes, como imponer multas (*causas "Credite Suisse", Fallos 330:2527, y "Belmonte", Fallos 331:781*).

También se destacó en las mencionadas causas que la injustificada demora del Poder Ejecutivo en constituir el TNDC, no implica que el SCI y la CNDC carezcan de toda facultad para aplicar ese régimen legal (*esta Sala, doctrina de la causa 2929/02 "Indura", del 15-8-2002 y causas 4417/10 del 7-12-2010*) –con la salvedad hecha respecto del art. 35 de la ley 25.156–, pues tal consecuencia no fue prevista en la norma e importaría dejar sin efecto el régimen legal previsto por el Poder Legislativo para que se cumpla con el artículo 42 de la C.N., en cuanto establece que las autoridades proveerán a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de

los mercados y al control de los monopolios naturales y legales. Una interpretación contraria no es válida ya que dejaría sin sentido la norma transitoria prevista por el legislador en el art. 58 de la LDC para posibilitar el fin perseguido, es decir, la aplicación del régimen de Defensa de la Competencia (*doctrina de Fallos 314:458*).

En suma, según lo expuesto en los considerandos precedentes, no se advierten en este supuesto las circunstancias en las que se sustentó la presunción de invalidez de las resoluciones dictadas por el órgano administrativo en materia cautelar, sobre cuya base se admitió la impugnación constitucional del efecto devolutivo del recurso deducido contra aquéllas.

5. Sólo resta examinar, en tales condiciones, si el efecto devolutivo del recurso interpuesto contra la Resol. 143 es irrazonable y susceptible de generar un gravamen irreparable a la Asociación, suficiente para concluir que vulnera las garantías del debido proceso al privarla de la revisión judicial efectiva.

Según reiterada doctrina de la Corte Suprema, para que el control judicial se pueda considerar verdaderamente suficiente, deberá ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, de acuerdo con el conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes como, por ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos y la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo (*Fallos 244:548*), lo cual obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan la controversia (*Fallos 247:646*).

La observancia del debido proceso no puede quedar sustraída en modo alguno al control judicial suficiente que es exigencia constitucional en supuestos como el que se examina (*arts. 18, 109 y 116 C.N.; Corte Suprema in re "Fernández Arias c. Poggio", Fallos 247:646; esta Sala, doct. causa 2319/03 del 5-10-2004*). Y ello importa, necesariamente, que dicho control por la vía recursiva pueda ser ejercido en forma oportuna.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



Con tal inteligencia, es pertinente precisar que según el art. 52 de la LDC son apelables las resoluciones que ordenen: a) la aplicación de sanciones; b) el cese o la abstención de una conducta; c) la oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III; d) la desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia. En el último párrafo de la norma se establece que los recursos en el caso del inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y en el de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.

~~El texto original del inciso a) del art. 52 sancionado por el Congreso hacía referencia a las sanciones de multa, pero el Poder Ejecutivo suprimió esa última parte de la norma al promulgar la ley (decr. 1019/99), con sustento en que la disposición limitaba el recurso a las sanciones previstas en los dos primeros incisos, y que la posible interpretación de que el dictado de medidas de carácter correctivo pudiese quedar ajeno a la revisión judicial -con desmedro de la garantía constitucional del debido proceso-, podía corregirse suprimiendo la referencia a la multa, de forma tal que la apelación quedase genéricamente establecida para la totalidad de las sanciones.~~

Ahora bien, no obstante el carácter sancionatorio de la multa y de la orden de cese de la conducta (art. 46, incisos a y b), el legislador previó que los recursos tuvieran diferente efecto, disponiendo que sólo en el primero de los casos se suspende la ejecución de la resolución administrativa durante el tiempo que insuma su revisión judicial.

Para determinar la razonabilidad de la norma es necesario ponderar los intereses involucrados en cada una de las situaciones que han merecido diferente tratamiento por el legislador.

La multa es una sanción punitoria que a la vez tiene una clara finalidad disuasoria (*esta Sala, causa 7748/05 del 10-8-2012; Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia, Heliasta, 2005, T. II, pág. 377*). Es decir, no sólo importa una sanción administrativa al infractor de una norma de la ley 25.156 sino que,

mediante la disminución de su patrimonio, persigue evitar una nueva infracción al régimen de defensa de la competencia.

En cambio, la orden de cese o abstención de una conducta tiende en forma directa e inmediata a la protección del mercado actuando sobre su distorsión ante ciertos hechos comprobados por el órgano administrativo (art. 42 de la Constitución Nacional); se trata de la explicitación de la prohibición que en forma general surge del art. 1° de la LDC, de ahí que razones de prevención y regulación fundamentan la aplicación inmediata de tales órdenes, las que se verían lesionadas si pudieran ser incumplidas durante el periodo previo a la resolución del recurso interpuesto (*Cabanellas de las Cuevas, ob. cit., págs. 376, 380 y 381*).

Queda claro, pues, que el efecto devolutivo previsto por el legislador para el recurso interpuesto contra la orden de cese o abstención de una conducta prohibida, no merece un reproche constitucional *per se*, desde que responde a una finalidad tuitiva del mercado, es decir, a la preservación del interés económico general durante la revisión judicial de la resolución administrativa (*doctrina de Fallos 308:90, consid. sexto; 311:49, consid. tercero; 312:409, consid. cuarto; 315:1039, consid. tercero y cuarto; y dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa Banco Mercurio S.A. y Otros c/Banco Central de la República Argentina s/medida cautelar, S.C., B 1394, L.XLI., del 27-12-2006, apartado tercero, con sentencia de la Corte Suprema del 6-10-2009*). Se trata —en principio— de un medio idóneo y proporcional para conseguir la finalidad perseguida por la norma (*doctrina de Fallos 243:467, 299:428, 324:3345 y 325:645*).

Cabe recordar que las leyes son susceptibles de reproche si introducen una limitación a los derechos sin justificación en los fines cuya realización procuran (*Fallos: 330:5032 y sus citas*). El control de constitucionalidad debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad, pues no corresponde a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por el legislador en el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



ámbito propio de sus atribuciones para alcanzar el fin propuesto (*Fallos* 324:3345, 325:645 y 333:447).

6. Por otro lado, los argumentos que sostiene la Asociación para fundar el planteo de inconstitucionalidad no son suficientes para concluir que el efecto devolutivo del recurso sea susceptible de generar, en el caso, un gravamen irreparable. No se advierte tal perjuicio de la mera invocación acerca de que *“la negativa del efecto suspensivo resultará devastadora para mi representada pues carecerá de sentido su misma subsistencia dado que se transformará en una cáscara vacía puesto que las defecciones al currículo deontológico que impone el mandato apelado, con consumarse una vez, como la virginidad, no es recuperable después”*, como sostiene la recurrente (fs. 2733vta., cuarto párrafo).

El argumento sustentado en razones deontológicas para suspender la orden de abstención de las prácticas indicadas en el artículo 6 de la Resol. 143, fue desestimado en la decisión de esta Sala del 30 de diciembre de 2013 (incidente n° 4798/10), agregada en copia a fs. 2794/97 de estas actuaciones.

En esa oportunidad se precisó que la Asociación hacía una interpretación equivocada del alcance de dicha orden (art. 6°, incisos c y d, Resol. 143), la cual no prohíbe expresamente ejercer facultades sancionatorias por razones deontológicas vinculadas con la seguridad de los pacientes que reciben prestaciones anestesiológicas. Y se destacó que la conducta sancionada fue por abuso de posición dominante y por la negativa concertada de ésta y de sus miembros a prestar servicios de anestesiología evitando y/o dificultando la contratación directa de anestesiólogos por parte de los demandantes de tales servicios, imponiendo restricciones y/o sanciones a los médicos anestesiólogos que prestaban servicios sin la anuencia de la Asociación (ver apart. 274 del Dictamen CNDC N° 812 que integra la Resol. 143/13; asimismo, los apartados 263 al 267 y 285 al 290 determinan el alcance de la disposición, en especial en cuanto se funda normativamente la sanción en la infracción al art. 2, incisos a, f, l y ll de la ley 25.156).

En síntesis, se desestimó la interpretación de la Asociación en punto a que la Resol. 143 es susceptible de condicionar sus facultades sancionatorias ante casos puntuales que pudieran suscitarse en el futuro por razones deontológicas que comprometan la seguridad de las prestaciones anestesiológicas con riesgo para la vida o la salud de los pacientes.

La mencionada decisión del 30 de diciembre de 2013 no ha sido motivo de impugnación, y tampoco se han agregado nuevos argumentos para concluir que existan en la actualidad razones graves o perjuicios irreparables que justifiquen declarar la inconstitucionalidad del efecto devolutivo que el art. 52 de la ley 25.156 prevé para el recurso interpuesto contra la orden de cese y abstención dictada en la Resolución SCI N° 143, cuya finalidad es la de preservar el interés económico general durante la revisión judicial del acto administrativo que se impugna. En suma, no se han dado argumentos suficientes para concluir que, hasta tanto se decida sobre el recurso deducido, la orden dispuesta por el SCI ponga en juego la subsistencia de la Asociación en punto al ejercicio de sus facultades disciplinarias por violaciones de normas éticas que pongan en riesgo la seguridad de las prestaciones anestesiológicas.

No se presentan, en consecuencia, las circunstancias valoradas por la Corte Suprema para admitir -con sustento en la garantía de defensa en juicio, comprensiva del control judicial suficiente- la inconstitucionalidad del efecto devolutivo previsto en ciertos regímenes legales para el recurso interpuesto contra sanciones dictadas por órganos administrativos, de índole penal, es decir, con un alcance eminentemente punitivo o represivo (*vgr.: en el supuesto de clausuras, ver causas "Dumit" Fallos 284:150 y "Lapiduz" Fallos 321:1043; y de arresto dispuesto por la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, causa "Di Salvo" Fallos 311:334*). Tampoco es este el caso en el cual se impugna una sanción que impone una carga gravosa -como una orden de desinversión-, supuesto en el que se consideró concedido con efecto suspensivo el recurso deducido contra la resolución administrativa (*esta Cámara, Sala 2, causa 1838/10 del 20-4-2010, y su cita:*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III



Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A, in re, "Pirelli" del 1-2-2010).

7. Finalmente, no es atendible el argumento que invoca la Asociación con fundamento en que el efecto devolutivo del recurso importa la violación del principio de reserva.

Ello es así, por cuanto no es posible concluir –sin un examen del recurso en cuanto se dirige a impugnar la sanción dispuesta por el SCI- que la orden de abstención de las prácticas indicadas en el art. 6 de la Resol. 143 se hubiese dictado sin que existiese una violación de las conductas prohibidas en el art. 1º de la ley 25.156, con afectación del interés económico general, tal como lo sostiene la recurrente.

Por ello, oído el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la recurrente.

Las costas se distribuyen por su orden atento la novedad de la cuestión y que los antecedentes en casos análogos pudieron crear la convicción de la recurrente acerca de la procedencia de su planteo.

El doctor Guillermo A. Antelo no interviene por encontrarse en uso de licencia (art.109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y, firme que se encuentre la presente, pasen los autos a Secretaría para proveer según su estado.